

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

LEY.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se unifican las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar, reconociéndose á los que sirven en ellas iguales derechos dentro de sus respectivas categorías, con sujeción á las leyes vigentes en lo que por la presente no fueren modificadas.

Art. 2.º Para cumplimiento del artículo anterior se establecen los siguientes grados de orden judicial:

1.º Presidente del Tribunal Supremo
2.º Presidentes de Sala del mismo.
3.º Magistrados del propio Tribunal.
4.º Presidente y Presidentes de Sala de las Audiencias de Madrid y la Habana.

5.º Magistrados de las Audiencias de Madrid y la Habana, y Presidente y Presidentes de Sala de las territoriales.

6.º Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes de Audiencia de lo criminal y Jueces de primera instancia de Madrid y de la Habana.

7.º Magistrados de Audiencia de lo criminal.

8.º Jueces de primera instancia de término.

9.º Jueces de ascenso.

10. Jueces de entrada.

Art. 3.º El orden jerárquico de la carrera fiscal será el siguiente:

1.º Fiscal del Tribunal Supremo.

2.º Teniente fiscal del mismo y Fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.

3.º Abogados fiscales del Tribunal

Supremo, Tenientes fiscales de las Audiencias de Madrid y de la Habana, y Fiscales de territoriales.

4.º Fiscales de Audiencias de lo criminal.

5.º Tenientes fiscales de Audiencia territorial, y Abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.

6.º Abogados fiscales de Audiencia territorial, Tenientes fiscales de lo criminal y Promotores fiscales de la Habana.

7.º Abogados fiscales de lo criminal y Promotores, de término, de Ultramar.

8.º Promotores, de ascenso, de Ultramar.

9.º Promotores, de entrada, de Ultramar.

Art. 4.º El primer grado de la carrera fiscal corresponde con el segundo de la judicial. El segundo de aquella con el cuarto de ésta. El tercero con el quinto de la judicial. El cuarto con el sexto y Secretarios del Supremo Tribunal. El quinto con el séptimo de la judicial. El sexto con el octavo y Secretarios de Sala y gobierno de Audiencias de Madrid y la Habana. El séptimo con el noveno y Secretarios de Sala y gobierno de Audiencia territorial. El octavo con el décimo de la mencionada carrera judicial y las Secretarías de Audiencia de lo territorial, y el noveno con las Vicesecretarías.

Art. 5.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se formará un escalafón general en el término de tres meses, á contar desde la promulgación de esta Ley, en el que se comprendan los funcionarios de justicia y Ministerio fiscal de todo el Reino, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Septiembre de 1878.

Por el de Ultramar se remitirán á aquel departamento los antecedentes necesarios para que sean incluidos en él los funcionarios de las expresadas carreras que sirven ó estuvieron en situación de cesantes de América y Asia. Remitirá también en los primeros quince días de cada año una relación expresiva de las variaciones ocurridas en el

escalafón parcial que habrá de llevar á su vez, á fin de que en el general se hagan las rectificaciones oportunas.

Art. 6.º El ingreso en la carrera judicial en la Península tendrá lugar por la categoría de Juez de entrada en virtud de oposición, al tenor de lo que prescribe el art. 35 de la Ley adicional á la provisional de organización del Poder judicial, y sin perjuicio de la facultad que concede al Gobierno para nombrar un cuarto turno á los que tengan las condiciones exigidas por la Ley citada en su art. 40.

Mientras no se modifique la actual organización en Ultramar, el ingreso será por la clase de Promotor de entrada, debiendo reunir el que fuere nombrado las condiciones prescritas en el art. 19 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1875, salvo la facultad que en dicha disposición y en la Ley adicional se reserva al Gobierno. Se harán extensivos á Ultramar los artículos de la Ley citada que establecen los turnos para la provisión de las vacantes, y dándose cabida en ellos á los Promotores y demás funcionarios de justicia en el lugar que les corresponda, según la clasificación del art. 4.º de esta Ley.

Art. 7.º Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar, con arreglo á los turnos referidos, y teniendo en cuenta la organización de los Tribunales de sus respectivos departamentos, proveerán en funcionarios de su dependencia las vacantes que ocurran, y podrán nombrar en los turnos 3.º y 4.º los que del otro soliciten traslación ó ascenso. Para aspirar á la primera deberán los del departamento de Ultramar contar cuatro años de servicio en aquellas provincias ó en la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio, y dos en la categoría. Esta última circunstancia habrá de concurrir también en los que de la Península soliciten pase á aquellas provincias. Para el ascenso deberán unos y otros reunir las condiciones exigidas por la Ley citada. Cuando no hubiera pretendientes ó carecieren de aquéllas, se hará la provi-

sión entre los funcionarios llamados en dicho turno.

Art. 8.º Las plazas á que se refiere el art. 46 de la Ley adicional citada, comprendidas en los grados respectivos de los artículos 2.º y 3.º de esta Ley, se proveerán en la forma prescrita por aquél, dando una de cada tres vacantes que ocurran en la Península ó Ultramar á funcionarios de Ultramar ó la Península pertenecientes á las clases en dichos artículos expresadas, que además de solicitarlo cuenten dos años de servicio en su categoría.

Art. 9.º Los Ministros referidos tendrán presentes para la provisión de plazas á que se contraen los artículos 46, 47 y 48 de la mencionada Ley adicional, la antigüedad que en el escalafón general tengan los funcionarios en aptitud para optar á ellas y los méritos contraídos por lo que concierne á las vacantes que ocurran en sus respectivos departamentos.

Art. 10. Para los efectos del art. 50 de la Ley adicional se reconocen al Magistrado más antiguo de la Audiencia de la Habana los mismos derechos que en dicho artículo se declaran al de la de Madrid.

Art. 11. Para la provisión de las Secretarías de Sala y gobierno de las Audiencias territoriales del Reino, de las de término y Secretaria y Vicesecretaría del Tribunal Supremo, se observarán los artículos 54 y 55 de la mencionada Ley adicional.

Art. 12. Para el pase por traslación ó ascenso de los funcionarios á que esta Ley se refiere de la Península á Ultramar ó viceversa, deberá mediar precisamente solicitud de los mismos. También deberán los de Ultramar contar cuatro años de residencia en aquellas provincias y dos de antigüedad en la categoría, á menos que el nombramiento corresponda al turno de antigüedad.

Las solicitudes se dirigirán al Ministro que haya de cubrir la vacante por conducto del departamento en que sirva el interesado, quien, al dar curso á la instancia, acompañará los antecedentes de carreras y notas de concepto

del interesado y su hoja de servicios. Esta se publicará, juntamente con el nombramiento, en la *Gaceta de Madrid*, con expresión del artículo de la Ley en que se funda.

Art. 13. Se respetarán las categorías y derechos adquiridos de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes que se les declaran á los que se hallan en posesión de ellas.

A los que hubieren ingresado en Ultramar en la carrera sin oposición con posterioridad á la fecha de la promulgación de la Ley orgánica del Poder judicial, se les exigirá el tiempo de servicio equivalente al que para ingresar en la categoría respectiva prefiere la Ley adicional de ejercicio de la Abogacía á los Letrados para que puedan ser trasladados á la Península y para el ascenso dos años más.

Art. 14. Los funcionarios Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia y los de la Dirección de este ramo en el de Ultramar conservarán la categoría y puesto en el escalafón que les hubieren sido declarados, siempre que cuenten ó completen la antigüedad de servicio que al efecto se exige á sus similares de la carrera judicial y fiscal. Los que entraren á servir en lo sucesivo en unos ú otros cargos no podrán aspirar á categorías, ni por consiguiente á ser incluidos en el escalafón si no procedieren de ellas, en cuyo caso no se les reconocerá superior á aquella que tenían y con que ingresaron en el Ministerio. Los que en adelante entren á servir en la Dirección citada del propio modo que los destinados á aquel Ministerio, no podrán ascender sin cumplir el tiempo de servicio necesario en su respectiva categoría.

Art. 15. Tendrán puntual cumplimiento en Ultramar las disposiciones sobre incompatibilidades prescritas para los funcionarios de justicia por la Ley orgánica del Poder judicial en su art. 111. Se exceptúan los Jueces de Filipinas que por razón de su cargo desempeñen, conforme al estatuto del derecho allí vigente, otras funciones propias además de las judiciales, interin subsiste la actual organización de aquellas provincias.

Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar cuidarán de la ejecución de la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo EL REY.—El Presidente de Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 476.

SANIDAD.

Últimas noticias recibidas en este Gobierno sobre la epidemia colérica en los pueblos de la provincia.

Día 25.

| | Invasiones. | Defunciones |
|-----------------------|-------------|-------------|
| Fuente Tójar. | 8 | 1 |

Día 26.

| | | |
|-----------------------|----|---|
| Benamejí. | 10 | 9 |
| Fuente Tójar. | " | 2 |

Día 27.

| | | |
|-----------------------|----|----|
| Aguilar. | 14 | " |
| Cabra. | 34 | 6 |
| Córdoba. | 1 | 2 |
| Lucena. | 23 | 12 |
| Puente Genil. | 11 | 2 |
| Rute. | 8 | 2 |

Córdoba 28 de Agosto de 1885. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 467.

CIRCULAR.

Con el objeto de corregir los abusos cometidos por los Secretarios de Ayuntamientos al no remitir en tiempo oportuno las certificaciones á que deben dar origen los ingresos realizados en las arcas municipales por el producto de Propios, se han escogitado todos los medios menos gravosos para la Corporación, sin que este paso, puro y exclusivamente de deferencia, haya sido correspondido ni con relación al ingreso de los atrasos que le resultan, ni con el envío de las certificaciones que han de servir para la contracción del producto que por el citado concepto corresponde al Tesoro.

En su vista, prevengo á los señores Alcaldes cuiden de realizar el ingreso que por atrasos les resulta, y asimismo ordenen á los Secretarios el envío en tiempo oportuno de las certificaciones; cuyo abandono, á más de dar no muy buen calificativo de su marcha administrativa, perjudica y entorpece la (marcha) de esta contabilidad; en la inteligencia de que, si ambas prevenciones son desatendidas, la primera dentro del más breve plazo, y la segunda por las que le faltan que remitir y sucesivas, me veré en la precisión de mandar representantes que á costa de la Municipalidad gestione el cobro y cumplimiento del citado servicio.

Córdoba 27 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Gómez de la Torre*. — Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Comisión de Ventas é Investigación de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Núm. 292.

Por disposición del Sr. Administrador de Hacienda en esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el día 29 de Septiembre de 1885 ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda y Escribano D. Federico Duarte, que tendrán efecto en las Casas Consistoriales de esta capital á las doce de su mañana y en la cabeza de partido judicial de Pozoblanco.

Bienes de Corporaciones civiles.
Propios.—Rústicas.—Primeras subastas.—Menor cuantía.

PARTIDO DE POZOBLANCO.—PUEBLO DEL GUIJO.

*Monte Turruñuelo,
compuesto de 18 hazas de terreno con arbolado.*

Núm. 744 (1.º de inventario).—Suerte núm. 9 ó haza de terreno en el monte Turruñuelo, radicante en el término del Guijo y procedente de sus Propios, distinguida con el nombre de Toboso: linda: Norte, suerte que llaman Pelicarda; Este, la ídem Costera; Sur, la ídem Encina ladeada, y Oeste, con la de Ciguñuela, y se compone de 9 hectáreas y 66 áreas, ó sean 15 fanegas, conteniendo 123 encinas y 63 chaparros. Tasado el terreno en 420 pesetas en venta y 21 en renta; el arbolado en 275 pesetas en venta y 13 en renta, y el todo de la finca en 695 pesetas en venta y 34 en renta, por la que ha sido capitalizada en 765 pesetas, tipo para esta subasta.

Núm. 744 (2.º de inventario).—Suerte núm. 8 ó haza de terreno nombrado Encina ladeada, perteneciente al referido monte, de calidad igual á la anterior; linda: Norte, con la suerte que llaman del Toboso; Este, con la ídem de la Costera; Sur, la que dicen Acebuche, y Oeste, la de Ciguñuela, y se compone de una cabida de 10 hectáreas y 95 áreas, ó sean 17 fanegas con 129 encinas y 75 chaparros, que han sido tasados en venta en 293 pesetas y 15 en renta; el terreno vale 493 pesetas en venta y 24 en renta, que hacen un total, suelo y arbolado, de 786 pesetas en venta y 39 en renta, por la que ha sido capitalizada en 877 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 744 (3.º de inventario).—Suerte núm. 6 ó hazade terreno nombrado el Tomillar, perteneciente al monte referido, de calidad igual á las relacionadas; linda: Norte, con suerte que llaman Acebuche; Este, otra la Costera; Sur, la ídem Blancas, y Oeste, la Ciguñuela; y contiene 195 encinas, bajo la cabida de 12 hectáreas y 88 áreas, equivalentes á 20 fanegas. Tasado el terreno en 481 pesetas en venta y 24 en renta, el arbolado en 292 pesetas en venta y 14 en renta, y el todo de la finca en 773 pesetas en venta y 38 en ren-

ta, por la que ha sido capitalizada en 855 pesetas, tipo para esta subasta.

Núm. 744 (4.º de inventario).—Suerte de terreno ó haza núm. 5, nombrada los Blancas, de calidad igual á las anteriores, correspondiente al monte referido; linda: Norte, con suerte que llaman Tomillar; Este, la ídem Costera; Sur, la ídem Lanzaderas, y Oeste, la ídem Ciguñuela; conteniendo 164 encinas y 43 chaparros, bajo una cabida de 11 hectáreas y 59 áreas, equivalentes á 18 fanegas; ha sido tasada esta suerte en 520 pesetas el terreno en venta y 26 en renta; el arbolado en 318 pesetas en venta y 16 en renta, y el total de la finca en 838 pesetas en venta y 42 en renta, por la que se ha capitalizado en 945 pesetas, tipo para esta subasta.

Núm. 744 (5.º de inventario).—Suerte ó haza de terreno núm. 4, llamada la Costera, perteneciente al monte expresado, de calidad igual á las anteriores; linda: Norte, suerte de los Bajos; Este, el camino de Santa Eufemia; Sur, suerte que llaman Lanzaderas, y Oeste, terrenos de esta misma procedencia; y se compone de una cabida de 5 hectáreas y 79 áreas, que equivalen á nueve fanegas con 69 encinas y 24 chaparros, tasados en 153 pesetas en venta y 7 en renta; el terreno en 261 pesetas en venta y 13 en renta, que hacen, suelo y arbolado, 414 pesetas en venta y 20 en renta, por la que ha sido capitalizada en 450 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 744 (6.º de inventario).—Suerte ó haza núm. 3, de terreno llamado los Bajos, de calidad igual á las relacionadas anteriormente, que forma parte del repetido monte; linda: Norte, con el quinto nombrado Fuente Bermejo; Este, la suerte de la Costera; Sur, la ídem del Hinojal, y Oeste, con la ídem Ciguñuela; y consta de cinco hectáreas y 47 áreas, equivalentes á ocho fanegas y seis celemines, conteniendo 84 encinas y 36 chaparros; ha sido tasado en venta, el terreno, en 249 pesetas y 12 en renta; el arbolado, en 184 pesetas en venta y 9 en renta; y el todo del predio, en 433 pesetas en venta y 21 en renta, por la que se ha capitalizado en 472 pesetas 50 réntimos, tipo para la subasta.

Núm. 744 (7.º de inventario).—Suerte ó haza de terreno núm. 11, nombrada Chinarral, correspondiente al monte que queda expresado, de tercera calidad como las demás suertes referidas; linda: Norte, suerte Lantiscal; Este, la ídem Costera; Sur, la ídem Pelicarda, y Oeste, la que llaman Ciguñuela; y consta de una cabida de 12 hectáreas y 23 áreas, ó sean 19 fanegas, con 205 chaparros, que han sido tasados para su venta en 156 pesetas y 7 en renta; el terreno venta en 420 pesetas y 21 en renta, que suman, suelo y arbolado, 576 pesetas en venta y 28 en renta; por la que se ha capitalizado en 630 pesetas, tipo para esta subasta.

Núm. 744 (8.º de inventario).—Suerte ó haza de terreno núm. 10, nombrada Pelicarda, de igual calidad á las anteriores, perteneciente al monte referido; linda: Norte, el regajo que corre por este rumbo; Este, suerte llamada Costera; Sur, la ídem Toboso, y Oeste, la que nombran Ciguñuela; y se compone de 12 hectáreas y 88 áreas, equi-

valentes á 20 fanegas, con 182 encinas y 70 chaparros; tasado el terreno en 500 pesetas en venta y 25 en renta; el arbolado en 289 pesetas en venta y 14 en renta, que hacen un total, suelo y arbolado, de 789 pesetas en venta y 39 en renta; por la que se ha capitalizado en 877 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 744 (9.º de inventario).—Suerte ó pedazo de terreno labrantío, de tercera calidad, con arbolado, nombrada las Alturas, núm. 13 del monte referido, perteneciente á los Propios del Guijo; linda: Norte, con la suerte la Umbria; Este, con tierras que nombran las Traviesas; Sur, la llamada Lantiscal, y Oeste, el regajo Bramadero; se compone de 7 hectáreas y 73 áreas, que equivalen á 12 fanegas, conteniendo 140 encinas y 10 chaparros, que han sido tasados en 168 pesetas en venta y 8 en renta, y el terreno, en 270 pesetas en venta y 13 en renta, que hacen un total, suelo y arbolado, de 438 pesetas en venta y 21 en renta; por la que ha sido capitalizada en 472 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 744 (10.º de inventario).—Suerte núm. 12, ó pedazo de terreno del monte designado, la cual se distingue con el nombre de Lantiscal; contiene 162 encinas y 44 chaparros, bajo una cabida de 9 hectáreas y 2 áreas, que equivalen á 14 fanegas; esta suerte linda: Norte, con la llamada las Alturas; Este, con la tierra nombrada las Traviesas; Sur, la suerte que denominan el Chinarral, y Oeste, el regajo conocido por Bramadero; ha sido tasada en 268 pesetas, el arbolado, en venta y 13 en renta; y el terreno, en 364 pesetas en venta y 18 en renta, que hacen un total, suelo y arbolado, de 632 pesetas en venta y 31 en renta; por la cual se ha capitalizado en 697 pesetas 50 céntimos, tipo para subastar esta suerte.

Núm. 744 (11.º de inventario).—Suerte ó haza de terreno núm. 7, de calidad igual á las anteriores, correspondiente al expresado monte, que se distingue con el nombre del Acebuche; linda: Norte, con suerte que dicen Encina ladeada; Este, la ídem que llaman la Costera; Sur, la ídem del Tomillar, y Oeste, la nombrada Ciguñuela, y consta de una cabida de 12 hectáreas y 23 áreas, ó sean 19 fanegas, con 200 encinas; que han sido tasadas en 235 pesetas en venta y 12 en renta; el terreno vale 475 pesetas en venta y 23 en renta; que hacen un total, suelo y arbolado, de 710 pesetas en venta y 35 en renta; por la que ha sido capitalizada en 787,50 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 744 (12.º de inventario).—Suerte núm. 2 ó haza de terreno igual en calidad á la anterior y del mismo monte, llamada Ciguñuela; linda: Norte, con haza los Bajos; Este, con la Costera; Sur, tierra que nombran la Ladera, y Oeste, con la suerte Lanzaderas, y se compone de 6 hectáreas y 44 áreas, equivalentes á 10 fanegas, con 17 encinas y 4 chaparros, que han sido tasadas en 37 pesetas en venta y 2 en renta; el terreno, 285 pesetas en venta y 14 en renta; que hacen un total, suelo y arbolado, de 322 pesetas en venta y 16 en renta; por la que se ha capitalizado

en 360 pesetas, tipo para esta subasta.

Núm. 744 (13.º de inventario).—Suerte núm. 1 ó pedazo de terreno nombrado Lanzaderas, perteneciente al monte referido; linda: Norte, terreno nombrado los Chantales; Este, camino de los Carriles; Sur, el cordel de ganaderías, y Oeste, suerte Ciguñuelas; consta de una cabida de 6 hectáreas y 12 áreas, ó sean 9 fanegas y 6 celemines, que contienen 40 encinas y 8 chaparros, apreciados en 84 pesetas en venta y 4 en renta, y el terreno, 187 pesetas en venta y 9 en renta, que hacen un total, suelo y arbolado, de 271 pesetas en venta y 13 en renta; que ha sido capitalizada en 292 pesetas 50 céntimos, tipo de esta subasta.

Núm. 744 (14.º de inventario).—Suerte núm. 18 ó pedazo de terreno del monte nombrado Hinojal; lindante: Norte, con suerte de los Bajos; Este, con la tierra llamada de las Traviesas; Sur, suerte la Laguna, y Oeste, el regajo Bramadero; contiene 115 encinas y 25 chaparros en las 7 hectáreas y 93 áreas que mide, igual estas á 12 fanegas; que han sido apreciadas: en 215 pesetas en venta el arbolado y 11 en renta; el terreno, en 347 pesetas en venta y 17 en renta; que hacen un total de 562 pesetas en venta y 28 en renta; habiendo sido capitalizada en 630 pesetas, tipo para la subasta de esta suerte.

Núm. 744 (15.º de inventario).—Suerte núm. 16 ó haza de terreno de calidad igual á las anteriores, llamada la Hoya, perteneciente al referido monte; linda: Norte, con la suerte que llaman Laguna; Este, tierras las Traviesas; Sur, las de Umbria, y Oeste, el regajo del Bramadero; conteniendo 110 encinas y 8 chaparros; bajo la cabida de 10 hectáreas y 30 áreas, igual á 16 fanegas; tasado el terreno en 480 pesetas en venta y 24 en renta; el arbolado, en 202 pesetas en venta y 10 en renta, y el todo de la finca, en 682 pesetas en venta y 34 en renta; por la que se ha capitalizada en 765 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 744 (16.º de inventario).—Otro pedazo de terreno labrantío, de tercera calidad, núm. 17 del monte Turruñuelo, radicante en el referido término y procedente de sus Propios, se distingue con el nombre de la Laguna; linda esta suerte: por Norte, con suerte del Hinojal; Este, tierra nombrada las Traviesas; Sur, suerte de la Hoya, y Oeste, el regajo Bramadero, y se compone de 4 hectáreas y 83 áreas, equivalentes á 7 fanegas y 6 celemines del marco real, con 65 encinas y 8 chaparros, tasados éstos en venta en 138 pesetas y 7 en renta, y el terreno, 195 en venta y 9 en renta, que hacen un total, suelo y arbolado, de 333 pesetas en venta y 16 en renta; por la que ha sido capitalizada en 360 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 744 (17.º de inventario).—Suerte núm. 14 ó pedazo de terreno del repetido monte, distinguida con el nombre de la Umbria, bajo la cabida de 12 hectáreas y 56 áreas, que equivalen á 19 fanegas, con 169 encinas y 104 chaparros; linda: Norte, con la suerte nombrada Boquerón; Este, tierra que dicen las Traviesas; Sur, la suerte de las Alturas, y Oeste, el regajo que nombran Bramadero. Los peritos han tasado en

277 pesetas en venta y 14 en renta el arbolado, y el terreno, en 497 pesetas en venta y 24 en renta, que hacen un total valor, suelo y arbolado, de 774 pesetas en venta y 38 en renta; por la cual ha sido capitalizada en 855 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 744 (18.º de inventario).—Suerte núm. 15 ó haza de terreno de calidad igual á las anteriores, perteneciente al referido monte, distinguida con el nombre de Boquerón; linda: Norte, suerte llamada Hoya; Este, tierras de las Traviesas; Sur, las de Umbria, y Oeste, el regajo Bramadero; conteniendo 142 encinas y 14 chaparros, bajo la cabida de 9 hectáreas y 66 áreas, equivalentes á 15 fanegas; ha sido tasado en venta el terreno en 435 pesetas y 21 en renta; el arbolado, en 180 pesetas en venta y 9 en renta, y el todo del predio, en 615 pesetas en venta y 30 en renta; por la que se ha capitalizado en 675 pesetas, tipo para esta subasta.

A las 18 fincas que quedan detalladas no se les conocen cargas ni gravámenes de ninguna especie, y han sido medidas y apreciadas por el perito de la Hacienda D. José María Guerrero y el práctico D. Juan Delgado.

Se verificará, á la vez que en esta capital, igual subasta en Pozoblanco, cabeza del partido judicial á que pertenece el pueblo del Guijo, ante el señor Juez de primera instancia y Comisionado subalterno de Ventas.

Las anteriores fincas fueron subastadas el 29 de Marzo de 1884, y habiéndose suspendido la subasta en Pozoblanco, cabeza del partido, dejó de tener efecto el remate celebrado en esta capital, por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á causa de no estar sujeto dicho remate á lo que prescribe el artículo 126 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Lo que se anuncia para los que deseen tomar parte en expresada subasta.

Córdoba 31 de Julio de 1885. — El Comisionado principal de Ventas, *Fernando Alcántara y Muñoz*.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pe-

setas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determina.

6.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por éstos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º id.)

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización sólo pondrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar

lo que corresponda; advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0,10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantos sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sean su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA, Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la Ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juoz y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.ª (Regla 3.ª)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2, pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

AYUNTAMIENTOS.

Priego.

Núm. 463.

D. Rafael Lucena y Luque, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminadas por las Juntas respectivas el apéndice al amillaramiento, el repartimiento territo-

rial y el padrón del impuesto de cédulas personales de esta ciudad, correspondientes al año económico de 1885 á 1886, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la fecha, con objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en mencionado plazo.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de los interesados.

Priego 22 de Agosto de 1885.—Rafael Lucena.

JUZGADOS.

Posadas.

Núm. 473.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria se encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dos desconocidos que la noche del 3 del actual, pasaron por las inmediaciones de la hacienda nombrada Gil Pérez, término de Almodóvar, que vestían el uno pantalón negro decente, chaleco y blusa azul y blanca, con reloj, sombrero de hongo blanco, de unos treinta años, y el otro también con sombrero hongo blanco y de unos cincuenta años; usando ambos bigote, este último cano; yendo cada uno montado en su caballo y con un retaco; cuyos individuos, caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por sustracción de dos caballerías mulares.

Dado en Posadas á 24 de Agosto de 1885.—Daniel Morcillo.

Sanlúcar la Mayor.

Núm. 464.

D. José Barberá y Estruch, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de quince días se cita, llama y emplaza á la ofendida Isabel de la Concepción Conde, vecina de la villa de Aznalcollar en el año de 1881, viuda, de treinta y cinco años, para que dentro de dicho plazo comparezca en este Juzgado á manifestar si está ó no conforme con el indulto solicitado por los rematados Félix y José María Dominguez, de la misma naturaleza y vecindad, por consecuencia de la pena que ha sido impuesta por la Superioridad, en causa seguida contra los mismos por atentado y lesiones á un agente de la Autoridad, cuyos reos se encuentran cumpliendo la expresada condena.

Dado en Sanlúcar la Mayor á 21 de Agosto de 1885.—José Barberá.—El Actuario, Emilio Naranjo.

Blázquez.

Núm. 475.

D. Antonio Torres y Torres, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, por renuncia del que la desempeñaba, se hace público para que dentro del término de quince días presenten las oportunas solicitudes con objeto de proveer esta plaza en propiedad, debiendo los aspirantes acompañar á las referidas solicitudes los documentos prevenidos por la Ley.

Blázquez 26 de Agosto de 1885.—Antonio Torres y Torres.

Núm. 468.

EDICTO.

D. Francisco de Losada Goiburru, Alférez de la segunda compañía del segundo batallón del Regimiento infantería de Granada, núm. 34, Fiscal nombrado para evacuar una notificación.

Hago saber: Que en uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por este mi primer edicto y pregón, cito, llamo y emplazo al soldado Juan Ortega Lara, que estaba empleado en la Administración de Hacienda de esta provincia y que fué cesante en 1.º de Julio último, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en esta Fiscalía, Alfayatas, núm. 7, con objeto de que sea notificado.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba á 24 de Agosto de 1885.—Francisco Losada.

ANUNCIO.

ARRENDAMIENTOS.

De la testamentaria del Excelentísimo señor Duque de Medinaceli y en subasta privada, se arriendan por seis años, desde 1.º de Enero de 1886, los cortijos nombrados Lagunitas, Amarguitos, Valde-Benito, Peña del Pávilu, Fuente Asuera, Fontiveros, Pedro Gómez y Algarves.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, podrán presentar sus proposiciones, hasta las once de la mañana del día 12 de Septiembre próximo, en la Contaduría general de S. E. en Madrid, y en su Administración de Cañete de las Torres, donde radican dichas fincas.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO) á cargo de J. M. Sardá.